

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 126

VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
RADICADO 68001 3110 008 2021 00188 00

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JAIRO ALBERTO BLANCO SANCHEZ a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO aduciendo, en síntesis, los siguientes hechos:

1. Que el señor JAIRO ALBERTO BLANCO SANCHEZ y la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO contrajeron matrimonio católico el 9 de septiembre de 2006 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Bucaramanga el cual fue inscrito en la Notaría Segunda de Bucaramanga bajo el indicativo serial 05120581.
2. Que los cónyuges por el acto matrimonial legitimaron a MAYCOL STYVEN BLANCO RUIZ y KAREN YULIET BLANCO RUIZ siendo esta última menor de edad.
3. Que las partes suscribieron ante la comisaría de familia de Bucaramanga el Acta de Conciliación No. 84 de fecha 11 de diciembre de 2013 en la cual acordaron lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas de la adolescente KAREN YULIET BLANCO RUIZ debido a que los cónyuges planeaban separarse, sin embargo, un par de meses después deciden reconciliarse.

4. Que luego de haber convido desde la reconciliación y debido a diferentes problemas maritales deciden separarse de hecho a partir del mes de septiembre de 2019 sin que a la fecha haya existido reconciliación, inclusive, la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO ya tiene un hogar conformado con otra persona.

Por lo anteriormente descrito el demandante a través de su apoderado judicial deprecó:

1. Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre el señor JAIRO ALBERTO BLANCO SANCHEZ y la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO el día 9 de septiembre de 2009 ante la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Bucaramanga por haber incurrido la demandada en la causal 2 de divorcio establecida en el artículo 154 del código civil pues aquella se apartó injustificadamente de la residencia conyugal.
2. Como consecuencia de lo anterior se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor JAIRO ALBERTO BLANCO SANCHEZ y la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios del Registro civil correspondiente.
4. Condenar en costas a la demandada y,
5. Mantener el acuerdo conciliatorio No. 84 de fecha 11 de diciembre de 2013 relacionado con la custodia, alimentos y visitas de la adolescente KAREN YULIET BLANCO RUIZ.

Asignada la demanda a este despacho, la misma fue admitida mediante auto proferido el 29 de junio de 2021 en el cual se ordenó, inter alia, la notificación personal de la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO.

El 9 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial con constancia de notificación personal.

El 15 de julio de 2021 la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO presentó escrito mediante correo electrónico en el que aceptó los hechos de la demanda y solicitó sentencia anticipada ordenando el divorcio ya que no es de su interés saber más sobre el tema.

Por auto del 22 de julio de 2021 el despacho requirió a la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO para que aportara escrito con el beneplácito de fedante público y manifestara según su querer si aceptaba tanto los hechos de la demanda como las pretensiones de la misma en aras de proferir sentencia anticipada por allanamiento.

El 3 de agosto de 2021 la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO presentó escrito con nota de presentación personal mediante el cual aceptó los hechos y las pretensiones de la demanda y solicitó proferir sentencia anticipada pues desea no saber más de este proceso.

En tal virtud el despacho procede a dictar sentencia de plano atendiendo a que hubo allanamiento por parte de la demandada y de acuerdo con las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del código general del proceso define el tipo de providencias que emiten los jueces singulares y plurales al tiempo que señala las circunstancias de hechos dentro de las cuales se puede proferir sentencia de plano, encontrándose dentro de estas hipótesis, aquella cuando no hubiere pruebas por practicar.

Uno de estos supuestos puede ocurrir cuando la parte demandada se allana a las pretensiones, entendida en el pensamiento Azula Camacho (2019) como la aceptación expresa que hace el demandado de las pretensiones invocadas por el demandante y de los hechos en que ellas se apoyan, y que determina una sentencia favorable para éste.

En efecto el inciso 1 del artículo 98 del código general del proceso establece que “en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconocimiento sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia conforme lo pedido”.

Esto fue lo acontecido en el sub examine cuando quiera que la demandada BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO aceptase tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, es decir, ocurrió el fenómeno del allanamiento al haberse reconocido los hechos que fundamentaron el petitum del libelo demandatorio como las pretensiones contenidas en el mismo.

Por lo anterior se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre el señor JAIRO ALBERTO BLANCO SANCHEZ y la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO por la causal 2 de divorcio establecida en el artículo 154 del código civil y en consecuencia se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 1820 de la misma obra. Esta decisión será inscrita en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes de conformidad con lo previsto sobre el particular en el decreto 1260 de 1970.

Ahora frente a la solicitud de mantener el Acta de conciliación No. 84 suscrita por las partes el 11 de diciembre de 2013 en la comisaria de familia de Bucaramanga, el despacho relievra que recientemente la sala de casación civil de la corte suprema de justicia mediante sentencia STC2717 de 2021 señaló que son los padres quienes en principio deben prestar su beneplácito para regular todo lo relacionado con el tema de custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes y *“ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor [SIC], evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida) ; en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor [SIC]”*.

De este modo el acuerdo arimado con la demanda no se avizora contrario al ordenamiento jurídico y, por el contrario, fueron las mismas partes quienes

conscientes de su realidad familiar decidieron determinar lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas de la adolescente KAREN YULIET BLANCO RUIZ hecho que no fue objeto de cuestionamiento por la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO, por el contrario, aceptó los hechos y las pretensiones de la demanda en su totalidad. Por ello, el despacho no encuentra ninguna irregularidad que impida acceder a lo pretendido por el señor JAIRO ALBERTO BLANCO SANCHEZ y la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO en el sentido de mantener lo acordado por ellos mediante acta de conciliación No. 84 de fecha 11 de diciembre de 2013.

Finalmente, el despacho no condenará en costas a la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado octavo de familia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por la causal 2 del artículo 154 del código civil la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre el señor JAIRO ALBERTO BLANCO SANCHEZ y la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO el día 9 de septiembre de 2006 ante la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor JAIRO ALBERTO BLANCO SANCHEZ y la señora BEATRIZ ELENA RUIZ RICARDO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes sentado en la Notaría Segunda de Bucaramanga bajo el indicativo serial 05120581. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de las partes y para tal fin de **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días informen la oficina de registro donde se encuentran

sentados sus registros civiles de Nacimiento y de ser posible aporten un ejemplar del mismo.

QUINTO: MANTENER el acuerdo conciliatorio No. 84 de fecha 11 de diciembre de 2013 relacionado con la custodia, alimentos y visitas de la adolescente KAREN YULIET BLANCO RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bdbdebe043ae7b1eb398466655e2dab97fce51ccf65bc42b7447db042cd3be

Documento generado en 19/08/2021 04:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>